

**Nº DE ORDEN: DU273-2014**

**RECIBIDO: 25/11/2014**

**Expte Nº 135-14**

**VENCIMIENTO: 04/12/2014**

**DESPACHO DE COMISION**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil catorce, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** contenido en el Expte. **Nº 135/14**, caratulado: **“BRINDAR UNA HERRAMIENTA DE FINANCIACION DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DE AUTORES CATAMARQUEÑOS Y REFERIDOS A TEMAS Y ESCENARIOS CATAMARQUEÑOS”**, iniciado por el Dip. Eduardo Rosendo Pastoriza-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión,

***RESUELVE;***

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de Ley.

**SEGUNDO:** En particular, se sugiere introducir modificaciones en su articulado, el texto a sancionar es el siguiente:

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1:** Declárase de Interés Público la Producción y Edición de Producciones Audiovisuales de productores, autores, actores y/o compositores catamarqueños que sean filmadas en escenarios locales y que sean consideradas de interés provincial por la Secretaria de Estado de Cultura de la Provincia de Catamarca.

**ARTICULO 2:** Toda persona individual o jurídica, dedicada a actividades empresariales y/o comerciales que asuma los costos de grabación y/o

distribución de las Producciones Audiovisuales que determina el Art. 1º, deducirá hasta un CIEN POR CIENTO (100%) de su inversión, de los impuestos provinciales que graven su actividad, no pudiendo sobrepasar en ningún caso el monto establecido para el contribuyente en el Artículo 3º y Artículo 4º de la presente Ley.

**ARTICULO 3:** Fijase hasta la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), por contribuyente y por año el monto deducible, hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), por proyecto audiovisual y, en no más de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000) el total imputable a la desgravación que autoriza la presente Ley. El Poder Ejecutivo asignará a la Secretaría de Estado de Cultura ese monto en el presupuesto anual y con intervención de los organismos pertinentes establecerá las condiciones de acceso y los registros de sus beneficios.

**ARTICULO 4:** Fijase un incremento porcentual anual de los montos consignados en el Artículo 3º equivalente al incremento porcentual anual del Índice de Precios al Consumidor emitido por el Indec, o el valor estadístico que lo suplante.

**ARTICULO 5:** La Secretaría de Estado de Cultura recibirá un tercio (1/3) del total de las unidades efectivamente editadas, las cuales serán destinadas a la formación de videotecas escolares que funcionarán en la órbita del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. De este tercio (1/3) de unidades de formato físico o magnético de la producción audiovisual correspondiente a la Secretaría, se destinará el CINCO POR CIENTO (5%) para su distribución con cargo a la misma, en los principales canales de televisión de la provincia de Catamarca y de otras provincias del País, como así también a los canales de televisión públicos nacionales.

**ARTICULO 6:** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

a) Obra Audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización, incorporadas, fijadas o grabadas en cualquier soporte, que esté destinada a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación o difusión de la imagen y del sonido, se comercialice o no.

b) Producción Audiovisual: El conjunto sistematizado de aportes creativos y de actividades intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual.

c) Productor Audiovisual: La persona física o jurídica que asume la responsabilidad de los recursos jurídicos, financieros, técnicos, materiales y humanos, que permitan la realización de la obra audiovisual, y que es titular de los derechos de propiedad intelectual de esa producción particular.

d) Director o Realizador: El autor de la realización y responsable creativo de la obra audiovisual.

e) Tipo de Producción: Largometraje, medimetraje y cortometraje, así como realizaciones multimedia y otros similares o equivalentes, sin distinción de género, sea cual fuere el soporte que las registre y el medio que las exhiba.

**ARTICULO 7:** Establézcanse tres (3) categorías de producciones promovidas por esta Ley:

a) Producciones amateur de cortometrajes sin importar el género.

b) Producciones profesionales de largo, medio y cortometraje sin importar el género.

c) Realizaciones multimediales.

**ARTICULO 8:** La Secretaría de Estado de Cultura establecerá el mecanismo para la selección de proyectos correspondientes a la categoría Producciones amateur.

El plazo de entrega del trabajo no podrá excederlos seis (6) meses y será establecido para cada proyecto en particular, comenzando a correr a partir de la fecha de entrega del aporte monetario de los patrocinantes, constatados fehacientemente.

**ARTICULO 9:** Los proyectos para el desarrollo de Producciones profesionales, podrán acceder, cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley y en su reglamentación. El plazo de entrega de los trabajos no podrá exceder los doce (12) meses. Los mismos serán establecidos para cada proyecto en particular y la entrega comenzará a correr a partir del aporte monetario de los patrocinantes.

**ARTICULO 10:** Los proyectos para el desarrollo de Producciones Multimediales podrán acceder, cumplimiento los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley. El plazo de entrega de los trabajos no podrá exceder los seis (6) meses. Los mismos serán establecidos para cada proyecto en particular y la entrega comenzará a correr a partir del aporte monetario de los patrocinantes.

**ARTICULO 11:** Las obras editadas deberán incluir en sus carátulas y en sus títulos visuales, tanto al comienzo como al final de la producción, la leyenda "Producido con auspicio del Gobierno de la Provincia de Catamarca, Argentina", acompañado del escudo de la Provincia de Catamarca, sin perjuicio de la publicidad que dispongan las personas individuales o jurídicas que las promuevan.

**ARTICULO 12:** El beneficiario de la presente Ley debe entregar en soporte de disco rígido externo, un master de la obra en calidad de alta definición (HD), más el diseño de la caja, el diseño de afiche, fotos del rodaje y una copia en formato DVD a la Secretaría de Estado de Cultura, para su distribución gratuita a las instituciones públicas, educativas, culturales, comunitarias y otras de la Provincia de Catamarca, como así también a las videotecas nacionales en funcionamiento.

**ARTICULO 13:** El Acto de anuncio del Estreno de la Producción Audiovisual, deberá realizarse conforme a la modalidad que establezca la Secretaría de Estado de Cultura, quedando vedadas al autor de la obra, presentación o comercialización previas, propia o por terceros, del referido trabajo Audiovisual.

**ARTICULO 14:** La Secretaria de Estado de Cultura deberá instruir detallada y expresamente a los postulantes y patrocinantes de los alcances y obligaciones establecidos en el presente Cuerpo Legal y en su correspondiente reglamentación, en especial, del régimen sancionatorio administrativo y/o penal del que fueren pasibles las conductas de dichos sujetos en inobservancia de sus disposiciones.

**ARTICULO 15:** Será requisito de esta norma que todas las actividades de diseño, producción, elaboración, fabricación y distribución de los ítems que componen la producción audiovisual, como así también la mano de obra requerida para su realización, sean contratadas a empresas, comercios o individuos que realicen su actividad dentro del territorio de la Provincia de Catamarca, salvo expresa excepción dictada por la Secretaria de Estado de Cultura, si el proceso no pudiera realizarse en nuestra provincia por inexistencia del servicio.

**ARTICULO 16:** El incumplimiento total o parcial por parte del beneficiario de las obligaciones administrativas en esta Ley, hará pasible a éste de la aplicación por parte de las autoridades administrativas de las siguientes sanciones:

- a) Caducidad de los beneficios acordados, a la no certificación final del Crédito Fiscal con notificación a los patrocinantes del beneficiario y la iniciación de las medidas judiciales que fueren pertinentes.
- b) La suspensión por dos (2) años del acceso a los beneficios de la presente Ley.

**ARTICULO 17:** De forma.

**TERCERO:** Designar Miembro Informante al Dip. Eduardo Rosendo Pastoriza.

FIRMANTES: DIP. GUSTAVO R. JALILE, DIP. STELLA M. BUENADER, DIP. RAUL E. GINE, DIP. JUAN P. MILLAN, DIP. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETA, DIP. EDUARDO R. PASTORIZA.

g.v.
e.s
f.l